



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-40/2026

PARTE ACTORA: JAVIER REYES
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los expedientes TEEH-JDC-018/2026 y su acumulado, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promovente	Javier Reyes Miranda candidato a delegado municipal de la comunidad Bomintzhá, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección. El uno de febrero, se llevó a cabo la jornada de votación para la elección de delegado municipal de la comunidad Bomintzhá, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en la cual resultó electo Juan Hernández León.

II. Instancia local.

1. Demanda (TEEH-JDC-018/2026). El tres de febrero, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir los resultados de la elección.

2. Instrucción. Durante la instrucción del medio de impugnación, el Tribunal local advirtió sobre la presentación de otra demanda relacionada con el medio de impugnación mencionado, por lo que procedió a requerir su remisión.

3. Demanda (TEEH-JDC-032/2026). Una vez recibida la segunda de las demandas, la autoridad responsable procedió a integrar un nuevo medio de impugnación y el veintisiete de febrero se decretó su acumulación al advertir conexidad entre ambos juicios.

4. Resolución impugnada. El trece de marzo, el Tribunal local emitió resolución en los expedientes TEEH-JDC-018/2026 y su acumulado TEEH-JDC-032/2026, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el proceso electivo y los resultados de la elección de delegado municipal para el periodo 2026-2027 de la comunidad de Bomintzhá, municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

III. Juicio de la ciudadanía.



1. Demanda. El diecinueve de marzo la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la resolución de referencia.

2. Recepción y turno. El veinticinco de marzo se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-40/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y al no advertir algún trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como persona indígena de la comunidad de Bomintzhá, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, relacionada con la elección de delegado municipal de dicha comunidad; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, y 263 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

El promovente se autoadscribe como persona indígena perteneciente a la comunidad de Bomintzhá, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, de ahí que, para el estudio del presente juicio, en lo que resulte aplicable, se adoptará una perspectiva intercultural.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 2° de la Constitución, que señala que la composición de este país es pluricultural y establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, ese artículo establece, en su apartado B, una serie de directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: 1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos, y 2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrenta.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.



En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**², esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En ese sentido, y atendiendo a los diversos criterios emitidos por este tribunal respecto de qué implicaciones y alcances tiene el juzgar con perspectiva intercultural, esta Sala Regional utilizará tal perspectiva en el análisis de esta controversia.

Análisis que tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), y 19 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en la que consta su nombre y firma autógrafa;

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-99/2025, SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

señala el medio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y expone agravios.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de marzo⁶, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del dieciocho al veintitrés de marzo; y al presentarse dentro de dicho plazo –diecinueve– es evidente su oportunidad.

Lo anterior, con sustento en lo establecido por la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**⁷, que establece que no se deberán computar los días inhábiles en términos de la ley de medios, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres.

Ello sobre la base de considerar que el promovente se autoadscribe como indígena perteneciente a la comunidad de Bomintzhá, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y controvierte una resolución vinculada con la elección tradicional acontecida en dicha comunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues el promovente es ciudadano que acude por derecho propio a controvertir la resolución del Tribunal local que confirmó el proceso electivo en el cual participó, de juicios en los

⁶ Como se advierte de las constancias de notificación consultables a fojas 405 a 407 del cuaderno accesorio 2 del presente juicio de la ciudadanía.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



que fue promovente y considera que se vulneran sus derechos político-electorales. Asimismo, tales requisitos le fueron reconocidos por la responsable en su informe circunstanciado.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Pruebas supervenientes.

El dieciséis de abril, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito por el cual realizó diversas manifestaciones en torno a sucesos acontecidos en la comunidad de Bomintzhá, al respecto, anexó a dicho escrito diversas pruebas documentales supervenientes con las que pretende demostrar porqué se debe declarar la nulidad de la elección de delegado municipal de esa comunidad.

Conforme a los artículos 9, numeral 1, inciso f); y 16, numeral 4, de la Ley de Medios, las pruebas deben acompañarse al escrito inicial, salvo que tengan un carácter de supervenientes, entendidas éstas como las surgidas después del plazo legal o las que el oferente no pudo aportar por causas ajenas a su voluntad y cuyo surgimiento posterior no dependa de él⁸.

A fin de determinar la procedencia o improcedencia de las pruebas aportadas por la parte actora, esta Sala Regional procederá a analizarlas.

a) Decreto.

⁸ Jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

La parte actora presenta como prueba documental pública el Decreto 537 de quince de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado, por el que la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo reconoce oficialmente a la localidad de Bomintzhá como parte del catálogo de pueblos indígenas del estado de Hidalgo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicha prueba no guarda relación con la litis del presente medio de impugnación; ya que la litis planteada por la parte actora en el juicio que se resuelve, se vincula con la verificación de la resolución impugnada, relacionada con causales de nulidad de la elección de delegado municipal de la comunidad de Bomintzhá, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Por tanto, un documento que pretende acreditar que dicha comunidad forma parte del catálogo de pueblos indígenas **no se vincula con la litis a resolver**, sumado a que en la demanda federal no se esgrimió agravio alguno vinculado con dicha temática.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional pierda de vista que la autoridad responsable realizó un análisis respecto al reconocimiento de la comunidad como una “comunidad equiparable” a una indígena, concluyendo que el medio de impugnación estatal se analizaría desde una **perspectiva intercultural** atendiendo tanto a los principios, valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

Por lo que, al no estar directamente vinculado el análisis en el presente medio de impugnación el reconocimiento o no de la comunidad de Bomintzhá como indígena, es que **no procede la admisión** de la prueba superveniente en análisis, precisando que esta Sala Regional al resolver este juicio privilegiará una



perspectiva intercultural como se estableció en la razón y fundamento segunda.

b) Imágenes fotográficas y capturas de pantalla.

Por otra parte, el promovente presenta como pruebas supervenientes dos imágenes fotográficas en las que se advierten dos recibos de pago, por las que pretende demostrar cobros ilegales por parte de las nuevas autoridades de la comunidad y una “simulación de actos jurídicos y antedatado de nombramiento”.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, al no guardar relación directa con la controversia del presente medio de impugnación, **no procede su admisión**, ya que las supuestas afectaciones que pudieran surgir respecto al ejercicio de la nueva administración política comunitaria no forman parte de la litis que se resuelve, la cual radica en demostrar supuestos vicios en la asamblea electiva que, a juicio del promovente, ameritan la nulidad de la elección.

Por otra, presenta dos imágenes de capturas de pantalla de la red social denominada *Facebook*, de las que se advierten que fueron relativas a publicitar la celebración de las elecciones llevadas a cabo el uno de febrero con las que pretende acreditar que el ciudadano Marcelino León López formó parte de las mesas de debates.

No obstante, de tales imágenes tampoco **procede su admisión** debido a que no se justifica su presentación en el momento procesal posterior a la presentación de la demanda, toda vez que, el promovente no acredita la naturaleza de supervenientes como menciona, además, tales circunstancias fueron manifestadas desde el escrito de demanda, por lo que éstas se responderán en el estudio de fondo.

c) Dispositivo de almacenamiento.

En el dispositivo de almacenamiento USB⁹, la parte actora presenta una serie de videos por los que pretende acreditar diversas irregularidades relativas a la celebración de la elección del uno de febrero, como se detalla a continuación.

-Confesión y cobros.

Video por el cual pretende acreditar que Juan Hernández León, quien fue el candidato ganador de la elección, admite que le fue entregada la constancia de cinco de febrero, que señalaba su nombramiento como delegado municipal de la comunidad.

A juicio del promovente, dicha probanza demuestra una irregularidad, en virtud de que la constancia del nombramiento que supuestamente se advierte en el video aportado, no podía haber sido entregada previo a que se resolviera el juicio al rubro indicado.

No obstante, esta Sala Regional considera que la probanza en análisis no actualiza los extremos exigidos para ser considerada como una prueba superveniente, ya que el hecho de que exista un video en donde se pudiera advertir la entrega de un nombramiento al ganador de la elección previo a que se resuelva el presente medio de impugnación, en modo alguno guarda relación con la controversia.

Lo anterior, puesto que, independientemente de que la probanza ofrecida demuestre los alcances que el promovente pretende, tal aspecto no resulta determinante para que se alcance la pretensión del promovente (demostrar que la sentencia impugnada dejó de analizar adecuadamente las aducidas

⁹ Universal Serial Bus, es un estándar de conexión que permite la transferencia de datos y suministro de energía entre computadoras, periféricos y dispositivos electrónicos.



causales de nulidad que, desde su óptica, se actualizaron en la elección).

De ahí que **no proceda su admisión.**

-Asamblea de veinticinco de enero.

Por otro lado, la parte actora manifiesta existieron agresiones el día de la asamblea electiva que se suspendió, lo que pretende acreditar con videos grabados en dicha fecha.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la prueba señalada no puede admitirse, y que el promovente no refiere la razón por la que no fue posible presentar dicho video ante la instancia local, específicamente ante la fecha en que fue grabado.

La anterior determinación se refuerza al considerar que la probanza no guarda relación con la controversia del presente juicio de la ciudadanía, ya que tal asamblea –de veinticinco de enero– no se llevó a cabo por falta de quórum, por lo que se reanudó el uno de febrero, de ahí que **no proceda su admisión.**

-Video relativo a la elección correspondiente al periodo 2025-2026.

Respecto al video ofrecido por el promovente, relativo a las elecciones del periodo 2025-2026, se estima que **tampoco puede admitirse como prueba superveniente**, ya que el justiciable no acredita las circunstancias por las cuales no le fue posible presentarlo en el momento procesal oportuno, ya que se trata de una documental técnica que fue grabada el año pasado.

-Video de persecución.

Con relación al video ofrecido por la parte actora en el que refiere que un grupo realizó una persecución a un ciudadano, esta Sala

Regional considera que **no puede admitirse como prueba superveniente**, porque el promovente no justifica su presentación extemporánea a la presentación de la demanda; además, este órgano jurisdiccional advierte que no guarda relación directa con la controversia del presente juicio relativa a la celebración de la elección de delegado municipal.

-Imágenes de avisos.

Por otra parte, el promovente remite diversas imágenes relacionadas con publicaciones sobre un resumen de la resolución impugnada para conocimiento del público en general, así como el acuse de un escrito de la misma parte actora en el que realizó diversas manifestaciones al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, sobre el presente juicio de la ciudadanía.

Al respecto, la parte actora pretende acreditar que dichos avisos fueron removidos indebidamente; no obstante, como se desprende de éstas, esta Sala Regional advierte que dichas probanzas y alcances que pretende demostrar no guardan relación directa con la controversia que se analiza en el presente medio de impugnación, ni se justifica la característica de supervenientes, por lo que **no procede su admisión**.

En consecuencia, al no advertirse elemento alguno que acredite que la parte actora se encontraba imposibilitada para obtenerlas o aportarlas oportunamente, además de que no guardan relación con la controversia del presente juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional concluye que dichos medios de prueba **no reúnen las condiciones legales para ser considerados supervenientes** y, por tanto, no procede su admisión como se especificó.



Finalmente, en el escrito del promovente por el que ofreció pruebas supervenientes –cuyo análisis se ha declarado improcedente–, señala las siguientes manifestaciones:

- Atención a la comparecencia de diversas mujeres de la comunidad ante el promovente para solicitar auxilio derivado de que una mujer fue víctima de violencia sexual.
- Ola de violencia.
- Amenazas.
- Intimidación.
- Agresiones.

Al respecto, esta Sala Regional considera no ha lugar a atender las manifestaciones señaladas, en virtud de que no se refuerzan mediante elementos idóneos que cuenten con características o particularidades que revelen de manera sólida y contundente que la persona que solicita las medidas se encuentre inmersa en un contexto que evidencie un riesgo a su integridad que amerite la aplicación de medidas de protección.

Sin ser óbice de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el caso de que el promovente o alguna otra persona estime que ocurren hechos o sucesos por virtud de las cuales deban adoptarse medidas preventivas o atenderse situaciones a fin de salvaguardar su seguridad, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía que corresponda.

QUINTA. Planteamiento del caso.

5.1. Síntesis de la resolución impugnada.

En un primer momento, en la sentencia controvertida el Tribunal local declaró improcedente la demanda que dio origen al expediente TEEH-JDC-018/2026 al determinar que se actualizaba la preclusión, ello al establecer que cuando una

persona presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación y posteriormente intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando la misma autoridad u órgano responsable, con la primera se agota su derecho de acción, lo que le impide legalmente a promover un segundo medio en los mismos términos.

Lo anterior, al determinar que la demanda que dio origen al referido juicio de la ciudadanía fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el tres de febrero a las trece horas con cinco minutos, mientras que la demanda que dio origen al expediente TEEH-JDC-032/2026 fue presentada ese mismo día a las ocho horas con dieciséis minutos ante la Unidad Central de correspondencia del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

De ahí que, al advertir que los escritos de demanda que presentó la parte actora ante las autoridades responsable y municipal eran idénticos, concluyó que con la primera se había agotado su derecho de acción de ahí que la demanda que se presentó en un segundo momento se desechara.

Por otra parte, la autoridad responsable calificó de infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, y que, si su pretensión esencial era que se declarara la nulidad de la elección, debía acreditar plenamente las irregularidades referidas, a fin de evitar el daño a los derechos de las terceras personas que ejercieron su voto activo en los comicios de la comunidad, privilegiando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, al no haber presentado la parte actora medios de prueba que acreditara la violencia generalizada que ameritara la suspensión del proceso electivo, y limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no



demostradas, no podían considerarse como un verdadero razonamiento que sirviera como base para su estudio de fondo.

En ese sentido, la responsable determinó que la presentación de la parte actora de dos impresiones con las que pretendía acreditar, a su decir, la inexistencia de mamparas que garantizaran la secrecía del voto y la cercanía de Marcelino León López –secretario de la mesa directiva– parado indebidamente cerca de la zona de votación, vigilando el sentido de los votos, coaccionado así el voto, no eran suficientes para acreditar tales irregularidades, debido a que las pruebas técnicas tienen la naturaleza de indiciarias con relación a los demás elementos de prueba que obraran en el expediente, por lo que, al no existir elementos que concatenados entre sí permitieran acreditar presión sobre los votantes como lo manifestó el promovente, es que no hubo influencia tales acciones fueran determinantes para los resultados de la votación.

En otro aspecto, estableció que, respecto a la solicitud de la parte actora de que era necesario que las boletas utilizadas estuvieran foliadas y que tal omisión conllevaba a una irregularidad grave y determinante que ameritaba la nulidad del proceso electivo propiciando la posibilidad de introducir votos de manera fraudulenta, no se acreditaba alguna irregularidad por tal omisión, debido a que si bien no se habían foliado las boletas, éstas fueron elaboradas por personal de la Secretaría General Municipal y que al reverso contenían el sello respectivo; además de que el número de personas que se asentó asistieron –1006– fue similar al número total de votos –971– y que si bien se tenía una diferencia de 35 personas, tal aspecto solamente implicaba que no todas las asistentes participaron.

Finalmente, ante lo expuesto la autoridad responsable determinó confirmar el proceso electivo y los resultados de la elección de delegado municipal, en lo que fue materia de impugnación.

5.2. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte actora en su escrito de demanda aduce diversos agravios en busca de que se declare la nulidad de la elección de delegado municipal para el periodo 2026-2027 de la comunidad de Bomintzhá, municipio de Tula de Allende, Hidalgo, como a continuación se detalla:

a) Improcedencia del juicio local TEEH-JDC-018/2026.

El promovente manifiesta que la responsable realizó un indebido desechamiento de la demanda que dio origen al expediente TEEH-JDC-018/2026, al sustentar en la resolución impugnada una supuesta preclusión y excesivo formalismo, lo que conlleva a que se vulnere su derecho de acceso a la justicia violentando el artículo 17 de la Constitución.

b) Validación de la elección.

La parte actora aduce en su escrito de demanda que la autoridad responsable realizó una exigencia de estándares probatorios desproporcionados al calificar las fotografías como insuficientes.

Asimismo, refiere que el Tribunal local, bajo la lógica de la suplencia de la queja, fue omiso de realizar diligencias para mejor proveer con el fin de investigar la violencia y coacción argumentados.

En ese aspecto, argumenta que existió una incongruencia del Tribunal local al valorar el principio de secrecía del voto ante lo aducido en la demanda local, por lo que se vulneró el derecho al voto libre y secreto.



Finalmente, señaló que la resolución impugnada convalida una asamblea plagada de irregularidades, revictimizando a la comunidad al exigir pruebas técnicas imposibles, encubriendo fraude.

5.3. Pretensión.

Como se advierte de la síntesis de agravios, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se realice el estudio que favorezca los intereses de la parte actora; debiendo declarar la nulidad de la elección de delegado municipal para el periodo 2026-2027 de la comunidad de Bomintzhá, municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

5.4. Metodología.

Los agravios planteados se analizarán conforme al orden que fueron señalados:

En primer momento se analizará el apartado de improcedencia del juicio local TEEH-JDC-018/2026, ya que, de considerarse fundado dicho agravio, en su caso, el Tribunal local debería analizar de fondo los planteamientos de dicha demanda.

Posteriormente, se analizarán los restantes agravios encaminados a controvertir la validación de la elección, al estar estrechamente vinculados, los cuales se analizarán de manera conjunta¹⁰.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO**

¹⁰ Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹¹; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto, conforme a la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

b) Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

c) Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se desprende la existencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se originó con la alegada vulneración a los derechos político-electorales del promovente y la comunidad ante la indebida validación de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



los comicios celebrados el uno de febrero para la elección de delegado municipal de la comunidad Bomintzhá, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, en la cual resultó electo Juan Hernández León.

5.5. Marco normativo.

El artículo 2, párrafo segundo, de la Constitución, establece que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellas colectividades con una continuidad precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Así, en su párrafo cuarto, del citado artículo se establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos previamente en el citado artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo 1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de

descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese contexto, es necesario puntualizar que los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, por lo que es deber de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. **XVI/2010**, bajo el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**¹², ha reconocido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, sino acotado a un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, sin que ello implique una disminución a la soberanía nacional, ni tampoco la creación de un estado dentro del estado mexicano.

En el mismo sentido la Sala Superior ha establecido en la **tesis VII/2014**, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**¹³, que, si bien existe el derecho de las

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.



comunidades indígenas de conservar costumbres e instituciones propias, esto se encuentra limitado al respeto de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, razón por la cual deviene inconstitucional e inconveniente el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

Ahora bien, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo reconoce que tal entidad tiene una composición pluricultural, multiétnica y plurilingüe sustentada originalmente en diversos pueblos y sus autodenominaciones que se deriven de los mismos, que conservan sus propias estructuras sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho precepto normativo establece que los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, conforme a sus sistemas normativos respetando los preceptos establecidos en la Constitución y la misma Constitución local; así como su artículo 115 que establece que el municipio libre elegirá directamente a sus autoridades.

En esa tesitura, el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo reconoce que los ayuntamientos podrán contar con delegaciones y subdelegaciones, como órganos auxiliares, además de que, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrá establecer el procedimiento para la elección de las personas titulares de dichas figuras.

Por otra parte, el Título IV del Reglamento de los Órganos Auxiliares del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, establece lo relativo a la celebración de las asambleas especiales, y a su vez el Título V lo relativo al desarrollo, resultados y validez de la elección de órganos auxiliares.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Improcedencia del juicio local TEEH-JDC-018/2026.

Atendiendo a la metodología planteada, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en análisis resulta **infundado**, tal como se explica enseguida.

La parte actora aduce que el Tribunal local realizó un indebido desechamiento de la demanda que dio origen al expediente identificado con el número de expediente TEEH-JDC-018/2026, al manifestar que hubo un excesivo formalismo al sustentar una supuesta preclusión, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución.

No obstante, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora, ya que contrario a lo manifestado, el Tribunal local, lejos de privilegiar el formalismo frente al derecho de acceso a la justicia del actor, decretó correctamente que se actualizaba como causal de improcedencia la preclusión del juicio TEEH-JDC-018/2026, toda vez que, al momento de presentar su medio de impugnación, lo realizó en dos momentos: ante la Unidad Central de correspondencia del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y posteriormente ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal.

Asimismo, ha establecido que deben desecharse de plano las demandas de los medios de impugnación que se presenten de manera posterior a la primigenia, cuando se advierte que dicha demanda es idéntica y es presentada para controvertir el mismo acto.

En tales circunstancias el promovente al presentar la primera demanda agotó de manera previa su derecho de impugnación y se encuentra impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el



derecho de acción mediante la presentación de otra demanda de forma posterior, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.

En ese sentido, si la parte actora presentó la demanda ante la Unidad Central de correspondencia del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y posteriormente ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal, con la primera agotó su derecho de acción; por ello, fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda del juicio que dio origen al expediente TEEH-JDC-018/2026; sin embargo, se centró a estudiar el fondo del asunto del diverso expediente TEEH-JDC-032/2026.

Por lo que, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local no vulneró su derecho de acceso a la justicia con el desechamiento de la demanda del medio de impugnación TEEH-JDC-018/2026, porque, contrario a lo manifestado, sí estudió de fondo la demanda del medio de impugnación que se presentó en primer momento –TEEH-JDC-032/2026–, por lo que esta Sala Regional considera **infundado** el agravio esgrimido.

Además, debe resaltarse que el desechamiento decretado por el Tribunal local no generó perjuicio alguno al promovente, ya que lo relevante fue que se atendió de manera exhaustiva y completa su otra demanda, la cual era idéntica a la que se declaró improcedente.

6.2. Validación de la elección.

Por otra parte, respecto al resto de los agravios esta Sala Regional los considera **infundados** como se explica.

Como se desprende de la síntesis de agravios, los motivos de disenso de la parte actora se centran en cuestionar que el Tribunal local realizó una exigencia de estándares probatorios

desproporcionados al imponer una carga de la prueba al calificar la presentación de fotografías como insuficientes vulnerando la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, argumenta que existió una incongruencia por parte del Tribunal local al valorar el principio de secrecía del voto, ya que justificó la falta de mamparas y folios en las boletas, y no tomó en cuenta que el derecho al voto libre y secreto es un mandato constitucional que se encuentra por encima de cualquier reglamento municipal.

En ese mismo aspecto, el promovente aduce que el Tribunal local fue omiso de realizar diligencias para mejor proveer, bajo la lógica de la suplencia de la queja, con el fin de investigar la violencia y coacción que, desde su óptica, fue ejercida por el secretario de la mesa directiva, lo que conllevó a que la responsable no aplicara una debida perspectiva intercultural.

Aunado a que, el promovente señaló que la resolución impugnada convalida una asamblea plagada de irregularidades, al permitirse la intromisión de grupos de choque y omitir la instalación de mecanismos que garantizaran el voto libre y secreto, lo que propició la coacción del voto, revictimizando a la comunidad al exigir pruebas técnicas imposibles, encubriendo el fraude.

De lo mencionado, el Tribunal local estableció que la presentación de dos impresiones con las que la parte actora pretendía acreditar la inexistencia de mamparas y la presencia del secretario de la mesa directiva a cercanías de la zona de votación coaccionado el voto, no eran suficientes para acreditar tales irregularidades, debido a que las pruebas técnicas solo tienen la naturaleza de indiciarias con relación a los demás elementos de prueba que obraban en el expediente, y al no



existir mayores elementos que, de manera concatenada entre sí, permitieran acreditar presión sobre los votantes como lo manifestó el promovente, es que concluyó que no hubo tal influencia ni que fuera determinante para los resultados de la votación.

En esa tesitura, también determinó que la pretensión del promovente era que se acreditara que se actualizaba la causal de nulidad relativa a que se ejerció violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores de tal manera que afectó la libertad y el secreto del voto.

No obstante, estableció que, si bien de las pruebas que obraban en el expediente, se tenía por acreditado quiénes fueron los integrantes de la mesa directiva –entre ellos la persona que mencionó el promovente como persona que coaccionó al voto con su presencia– tal circunstancia no fue controvertida, sino que se ciñó a presentar las pruebas las cuales, como ya se estableció, se les dio un valor indiciario y éstas fueron insuficientes para acreditar las manifestaciones del accionante cuando afirmó que quien fungió como secretario coaccionó al voto con su sola presencia.

De lo referido, si bien proporcionó el nombre de la persona que, a su consideración, ejerció coacción sobre el electorado, fue omiso de establecer y demostrar el nexo causal entre dicha persona como secretario y el candidato que resultó ganador, y solo se limitó a afirmar que con la sola presencia y la ausencia de privacidad se obtuvo un apoyo indebido hacia el otro candidato que resultó ganador, con lo que concluyó que eran meras afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, no susceptibles de ser suplidas.

Por lo que esta Sala Regional comparte la determinación de que tales argumentos fueron insuficientes para acreditar una violación sustancial y generalizada del proceso electivo que ameritara la declaración de nulidad de la elección, puesto que la simple presencia de una persona, en principio, no actualiza o demuestra la coacción aducida.

Asimismo, el Tribunal local analizó el disenso del promovente por el que se dolió de que las boletas electorales no estuvieran foliadas, pues, en su concepto, tal omisión conllevaba a una irregularidad grave y determinante que ameritaba la nulidad del proceso electivo, pues, ante la falta de folios, se propiciaba la posibilidad de introducir votos de manera fraudulenta.

No obstante, esta Sala Regional comparte la conclusión de que no se acreditaba alguna irregularidad por tal omisión, debido a que, si bien no se habían foliado las boletas, éstas fueron elaboradas por personal de la Secretaría General Municipal y que al reverso contenían el sello respectivo.

Además, del número de personas que asistieron –1006– que se asentó en el acta circunstanciada fue similar al número total de votos contados –971– y que, si bien se tenía una diferencia de 35 personas, ello implicó que no todas las asistentes participaron en los comicios.

Así, esta Sala Regional considera que no asiste razón al promovente cuando señala que el Tribunal local realizó una exigencia de estándares probatorios desproporcionados al calificar las impresiones fotográficas, vulnerando así la jurisprudencia 27/2016.

Lo anterior, ya que el Tribunal local adecuadamente estableció que, para poder acreditar las irregularidades aducidas, en principio, se debían concatenar las pruebas técnicas



(fotografías) con otros medios de prueba para, en su caso, perfeccionarse; sin que en la especie el promovente aportara otros elementos que pudieran permitir al órgano jurisdiccional responsable arribar a determinar la nulidad de una elección.

Ello, debido a que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha definido¹⁴ que, si bien las pruebas técnicas pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De ahí que sea necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; por lo que, al no advertirse algún otro elemento que se pudiera concatenar, fue correcto tenerlas como indiciarias y no como elementos de prueba plena.

Toda vez que, como lo señaló el Tribunal local, de las imágenes aportadas no se advierten elementos adyacentes que confirmen las circunstancias denunciadas de modo, tiempo y lugar, ya que, si bien se aprecian personas reunidas, no existen elementos que concatenados entre sí permitan concluir que esas imágenes correspondan al día de la jornada electoral, ni elementos que dilucidan con objetividad la irregularidad aducida.

Debido a que por su propia naturaleza pueden ser objeto de modificación, de ahí que esta Sala Regional considere que resultaba necesario que el promovente aportara mayores

¹⁴ En la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

elementos probatorios, porque las imágenes que adjuntó a su demanda local no son, en sí mismas, concluyentes para tener por acreditados en forma indubitable los hechos irregulares que argumentó.

Sumando a lo anterior, la simple falta de folios en las boletas para una elección comunitaria no genera una presunción válida que pudiera actualizar una de las causales de nulidad establecidas en la norma, como pudiera ser la falsificación de documentación.

Por el contrario, a fin de probar la irregularidad aducida, el justiciable contaba con la carga de demostrar con elementos fehacientes que el material utilizado para la elección sufrió inequívocas alteraciones, lo que, en su caso, habría implicado que se analizaran las mismas y se determinara lo conducente.

Por tanto, debido a que la alegación realizada por la parte actora en su demanda local partió de una simple presunción de falsificación de boletas electorales bajo el argumento de que no se encontraban foliadas, es que esta Sala Regional estime que, tal y como lo consideró el Tribunal local, los disensos y pruebas aportadas no logran demostrar un auténtico vicio en los resultados de la elección.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando refiere que el Tribunal local debió realizar diligencias para mejor proveer, ello con el fin de acreditar la coacción ejercida, porque como ya se expresó, el promovente no formuló mayores elementos que de manera concatenada pudiera acreditarse la coacción ni formuló argumentos que dieran pauta a que el Tribunal local llevara a cabo acciones como lo refiere –diligencias para mejor proveer– con las cuales se acreditara la supuesta coacción en los comicios celebrados.



Además, esta Sala Regional advierte que en la demanda local, la parte actora no desplegó solicitudes o manifestaciones específicas con las cuales el Tribunal local tuviera elementos suficientes que generaran la práctica de alguna diligencia para mejor proveer y resolver la impugnación.

Así, debe tenerse presente que los órganos jurisdiccionales electorales cuentan con la facultad discrecional para realizar las diligencias que a su consideración sean necesarias para la emisión de la resolución correspondiente, sin que tal circunstancia no es obligatoria para ella; de ahí que la falta de diligencias por las que oficiosamente un tribunal se allegue de información, no le resulta, en principio, reprochable.

Por otro lado, con relación a lo alegado por el promovente tendente a demostrar que el Tribunal local dejó de analizar adecuadamente la vulneración del derecho a la secrecía del voto por falta de mamparas, esta Sala Regional lo considera **infundado**.

Lo anterior, debido a que, como se ha indicado, en el expediente que se resuelve no obran documentales o pruebas suficientes que acrediten actos que demuestren una verdadera trasgresión a los derechos y principios que deban privilegiarse en una elección, entre ellos, el de la secrecía del voto.

Asimismo, aún analizadas de manera integral y sistemática las supuestas vulneraciones que la parte actora aduce, esta Sala Regional coincide con lo determinado por la responsable, ya que de las causales de nulidad que el promovente señala se basan en presunciones que no se concatenaron con pruebas idóneas para demostrar las conclusiones a las que el promovente busca arribar.

Además, los argumentos que el justiciable esgrime no son de la suficiente entidad para derrotar la presunción de los actos comiciales celebrados con plena libertad de parte del electorado, es decir, sin falsificaciones de documentación, coacción de terceras personas, ni trasgresiones a la secrecía del voto en donde se identificara a alguna persona y se publicitara el sentido de su sufragio.

Además, la responsable resaltó que en el acta circunstanciada de verificación de la asamblea para la elección de los órganos auxiliares municipales se estableció en el numeral 6 que concluida la votación libre y secreta de los vecinos, se cerró la votación y se procedió al escrutinio y cómputo de los votos obteniendo los siguientes resultados:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE ASPIRANTES A DELEGADO	
Javier Reyes Miranda	103
Juan Hernández León	857
Total	960
Votos nulos	11

Aunado a que se hizo constar que durante la jornada electoral no existió controversia, que la elección se celebró sin incidentes, con civilidad, respeto y paz social.

Sumado a que de dichos resultados se advierte que una de las dos candidaturas obtuvo 857 votos, es decir, más del 91% de los votos válidos emitidos.

De ahí que, al no presentar la parte actora mayores elementos, además de los ya calificados como indiciarios para acreditar que en la celebración de la elección acontecieron supuestas trasgresiones a los principios que rigen los sufragios, es que esta Sala Regional convalide lo determinado en la resolución impugnada.



Lo anterior es así, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en este tipo de actos, debe considerarse el principio general de derecho de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, y que cobra sentido a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

En este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por la ciudadanía escogidos para tal efecto; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Esto es, pretender que cualquier infracción diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁵.

Así, esta Sala Regional bajo una perspectiva intercultural, conforme al artículo 2 de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el artículo 5 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

los derechos de los pueblos indígenas, que reconocen la autodeterminación de estos para elegir a sus autoridades por usos y costumbres, establece que la validez de estos procesos debe basarse en la voluntad popular y la consistencia con el sistema normativo interno, lo cual se verifica en el presente caso mediante la documentación aportada, compartiendo el hecho de que la celebración de la elección de delegado municipal de la comunidad Bomintzhá, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, se llevó a cabo como el sistema normativo que rige a la comunidad.

Cabe resaltar que la Sala Superior ha establecido que la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente **graves y determinantes** para el resultado de la elección¹⁶.

Por lo que, contrario a lo aducido por el promovente, el Tribunal local sí realizó un debido análisis bajo una perspectiva intercultural, de ahí que esta Sala Regional considere **infundado** el agravio.

Finalmente, ante lo **infundado** de los agravios y al no acreditarse que existieran mayores elementos que pudieran demostrar alguna irregularidad determinante en la celebración de la elección de delegado municipal de la comunidad Bomintzhá, perteneciente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁶ Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.